



**PRESUPUESTOS GENERALES
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN
MEMORIA DE LOS BENEFICIOS FISCALES
Ejercicio 2023**

**Administración Tributaria de Aragón
Dirección General de Tributos
C/ Joaquín Costa, 18 50071 Zaragoza**



Contenido de la Memoria

I.- PRESENTACIÓN, MARCO LEGAL Y CONCEPTO DE BENEFICIO FISCAL	3
II.- EXAMEN DE LOS ÚLTIMOS CAMBIOS NORMATIVOS	6
III. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA	7
1. Descripción global por impuestos	7
1.1.- Para el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (en adelante ITPAJD)	7
1.2.- Para el impuesto sobre sucesiones y donaciones (en adelante ISD)	7
1.3.- Para el impuesto sobre el patrimonio (en adelante IP)	8
1.4.- Para los tributos sobre el juego (en adelante TTJJ).....	8
2.- Criterio de imputación temporal	8
IV.- CUANTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES POR TRIBUTOS	8
1.- Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF)	8
2.- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados 13	
2.1.- Transmisiones patrimoniales	14
2.2.- Actos jurídicos documentados	15
3.- Impuesto sobre sucesiones y donaciones	17
3.1.- Sucesiones	17
3.2.- Donaciones	20
4.- Impuesto sobre el patrimonio.	21
5.- Tributos sobre el juego	21
6.- Impuestos especiales	22
7.- Impuesto especial sobre determinados medios de transporte (IEDMT)	22
8.- Impuesto sobre el valor añadido (I.V.A.)	23
9.- Gravamen especial sobre premios de determinadas loterías y apuestas	24
V.- CUADRO RESUMEN, EN TÉRMINOS ECONÓMICOS, DE LOS BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2023 DE LOS IMPUESTOS CEDIDOS Y PROPIOS DE LA C.A.DE ARAGÓN	24





Memoria del Presupuesto de los Beneficios Fiscales Ejercicio 2023

I.- PRESENTACIÓN, MARCO LEGAL Y CONCEPTO DE BENEFICIO FISCAL

El Presupuesto de Beneficios Fiscales es la expresión cifrada de la estimación de la previsible merma en la recaudación de la Comunidad Autónoma de Aragón que supone la aplicación de determinadas medidas (reducciones, bonificaciones, deducciones o tipos impositivos reducidos) orientadas a la consecución de determinados objetivos de política social y económica.

El apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 2011/85/UE del Consejo de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros (DOUE de 23 de noviembre), establece que "*los Estados miembros publicarán información detallada sobre la incidencia de los beneficios fiscales en los ingresos*". Habitualmente esta memoria forma parte del informe económico-financiero que acompaña al proyecto de Ley de Presupuestos.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (según la redacción dada por la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria) dispone que: "*Artículo 21. 1. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.*"

Finalmente, el artículo 111. 2, titulado como "*Presupuesto*" de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón establece lo siguiente:

"El presupuesto de la Comunidad Autónoma será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del sector público autonómico, así como el importe de los beneficios fiscales correspondientes a los tributos que generen rendimientos a la Hacienda aragonesa."

Conviene también tener en cuenta la importancia cuantitativa de los beneficios fiscales en los sistemas tributarios modernos y que la diversidad de figuras a que se refieren, unida a los distintos niveles de Hacienda en que se estructura el Estado, hace que en ocasiones la elaboración de los presupuestos de beneficios fiscales por las distintas Administraciones no siga los mismos criterios, pudiéndose producir duplicidades o vacíos en los conceptos que se cuantifican. La obligación que impone la Directiva de ofrecer información detallada a nivel de



todo el Estado hacía necesario crear un Grupo de Trabajo que defina normas comunes que garanticen la debida homogeneidad de la información.

Para dar cumplimiento a las exigencias de la citada Directiva, en lo referente a los beneficios fiscales en los tributos de las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado, en ausencia de un modelo unívoco de memoria de beneficios fiscales, propuso mediante el Acuerdo 13/2013, de 18 de diciembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, la creación de un grupo de trabajo para acordar la metodología a seguir para el cumplimiento de la Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los estados miembros, en lo relativo a los beneficios fiscales de las Comunidades Autónomas.

Este grupo de trabajo, y superados unos años de inactividad, ha venido trabajando para cumplir su encargo y, aunque no ha podido culminar su tarea de modo completo, sí que ha fijado criterios que esta Administración Tributaria, como no puede ser de otra manera, asume como propios. La precisión no es ociosa porque en algunos impuestos, señaladamente el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, la asunción de esos criterios supone una cuantificación de los beneficios estimados para 2023 muy distinta a la ofrecida para 2022.

En esencia esta metodología sólo considera como beneficio fiscal aquella medida que, aplicada conjuntamente con el resto del ordenamiento, suponga una menor tributación que la que se derivaría de la estricta aplicación (también conjunta) de la normativa estatal.

Para ello se deben seleccionar, con criterios objetivos, el conjunto de elementos que originan beneficios fiscales para los contribuyentes y que, por tanto, merman la capacidad recaudatoria de la Comunidad Autónoma. Estos elementos se concretan en exenciones, reducciones en las bases imponibles, tipos impositivos reducidos, bonificaciones y deducciones en las cuotas íntegras.

El perfil de lo que es un beneficio fiscal, que luego se detalla, lejos de tener un carácter meramente dogmático, proyectan una dimensión práctica de enorme relevancia.

Interesa destacar ahora que la suma de todos los beneficios no es la pérdida de recaudación que pueda suponer, ni por daño emergente ni por lucro cesante, el conjunto de medidas normativas que acompañan al presupuesto. A estos efectos, para la cuantificación relativa a los tributos cedidos consideramos la estructura impositiva aprobada por la Comunidad Autónoma, considerando como beneficio fiscal las reducciones, bonificaciones o tipos impositivos reducidos, y la estructura impositiva aprobada por la Administración General del Estado, titular de algunos tributos, siempre y cuando esta estructura tenga incidencia en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón.



Para el cómputo de los beneficios fiscales se adopta el método de la “pérdida de ingresos”, definida como el importe en el cual los ingresos fiscales de la Comunidad Autónoma de Aragón se reducen a causa exclusivamente de la existencia de una disposición particular que establece el incentivo del que se trate. Su valoración se efectúa de acuerdo con el “criterio de caja” o momento en que se produce la merma de ingresos y referida a la recaudación correspondiente a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Es necesario reflejar que no existe una definición precisa de beneficio fiscal, así en varios artículos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) se alude, de forma indistinta a incentivos fiscales y beneficios fiscales, sin que se defina ninguna de tales expresiones.

En la práctica, se conviene que un componente del tributo constituye un incentivo fiscal cuando se trate de una exención, de una reducción de los rendimientos, de la base imponible o de la base liquidable, de un tipo reducido de gravamen, de una bonificación o deducción de la cuota impositiva, o de una devolución de la cuota distinta de la motivada por retenciones o pagos a cuenta efectuados con anterioridad a la liquidación del tributo, con independencia de la finalidad que persiga y de la amplitud del colectivo de contribuyentes o del sector económico al que se dirija.

Por su parte, se considera que un beneficio fiscal es un incentivo fiscal que cumple una serie de requisitos. En España, estos requisitos se ajustan a los criterios básicos recomendados por la OCDE, que siguen la mayoría de los países miembros de dicha Organización internacional, si bien con algunas peculiaridades en algunos de ellos y sin que exista un consenso al respecto.

Los rasgos o condiciones que un determinado incentivo debe poseer para que se considere que genera un beneficio fiscal son los que se resumen seguidamente:

- a) Desviarse de la estructura básica del tributo, entendiéndose por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se grava.
- b) Estar dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta, por razones de política fiscal, económica o social.
- c) Existir la posibilidad legal de eliminarlo o cambiar su definición.
- d) No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.
- e) No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios fiscales internacionales.
- f) No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.



II.- EXAMEN DE LOS ÚLTIMOS CAMBIOS NORMATIVOS

Para el cálculo de los beneficios fiscales se ha partido de los datos definitivos del último ejercicio cerrado, el ejercicio 2021, entendiendo que son extrapolables, ante la ausencia de nuevas medidas normativas, al ejercicio 2023, salvo en el ISD, como luego se expondrá.

También se tienen en cuenta los efectos de los proyectos normativos que pueden tener incidencia en los ingresos tributarios del ejercicio 2023. Lógicamente, cualquier otra modificación normativa que pudiera producirse de aquí a fin de año no puede tener un reflejo en las cuantificaciones de los diversos incentivos.

Los tipos impositivos, las deducciones y bonificaciones propias de la Comunidad Autónoma de Aragón que se utilizan para el cálculo son los regulados en el Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, regulado mediante el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón (en adelante TR Aragón), o en las normas en trámite que pretendan modificarlos.

A continuación, se relacionan y describen con detalle las medidas tributarias que, con independencia de la fecha de su aprobación, van a tener efectos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio 2023, todas ellas recogidas en el citado texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, destacando por su importancia las medidas introducidas por la Ley 10/2018, de 6 de septiembre, de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOA 20/09/2018).

No obstante, respecto de las medidas tributarias relativas al concepto sucesiones del impuesto sobre sucesiones y donaciones, el desglose de las mismas es meramente informativo, ya que el efecto debe calcularse globalmente, no de forma individualizada, ya que todas ellas pueden ser complementarias o sustitutivas de las otras. Todas ellas se aplican en su totalidad a las correspondientes masas hereditarias que componen la base imponible previa a la aplicación de las correspondientes reducciones, de tal forma que, de no aplicarse alguna de ellas, se aplicarían otras de menor efecto recaudatorio.



III. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA

1. Descripción global por impuestos

1.1.- Para el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (en adelante ITPAJD)

- Como regla general, se comparará las cuotas tributarias declaradas con las cuotas tributarias teóricas resultantes de la aplicación de la normativa autonómica general, sin la consideración del respectivo beneficio fiscal.
- Cuando el grado de desglose que contempla la aplicación de autoliquidación tributaria no permita la utilización de la totalidad de los criterios de delimitación del beneficio fiscal señalado por el Grupo de Trabajo creado en el seno del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, se atenderá a lo que correspondería a la mayoría de los hechos imposables autoliquidados.
- En los supuestos en que la delimitación esté pendiente de análisis se precisará su posible consideración, que se realizará atendiendo a la consideración genérica contenida en el informe del citado grupo de trabajo.
- No se tendrán en cuenta las autoliquidaciones declaradas como prescritas.
- En los supuestos en que la exención se incluya en el concepto “Otras exenciones (E)” se atenderá a lo que corresponda a la mayoría de los hechos imposables autoliquidados y al concepto genérico de autoliquidación que corresponda.

1.2.- Para el impuesto sobre sucesiones y donaciones (en adelante ISD)

- Como regla general, se comparará las cuotas tributarias declaradas con las cuotas tributarias teóricas resultantes de la aplicación de la normativa autonómica general, sin la consideración del respectivo beneficio fiscal.
- El desglose de las mismas es meramente informativo, ya que el efecto debe calcularse globalmente, no de forma individualizada, ya que todas ellas pueden ser complementarias o sustitutivas de las otras. Todas ellas se aplican en su totalidad a las correspondientes masas hereditarias que componen la base imponible previa a la aplicación de las correspondientes reducciones, de tal forma que, de no aplicarse alguna de ellas, se aplicarían otras de menor efecto recaudatorio.
- No se tendrán en cuenta las autoliquidaciones declaradas como prescritas.



1.3.- Para el impuesto sobre el patrimonio (en adelante IP)

- Como regla general, se comparará las cuotas tributarias declaradas con las cuotas tributarias teóricas resultantes de la aplicación de la normativa autonómica general, sin la consideración del respectivo beneficio fiscal.
- No se tendrán en cuenta las autoliquidaciones declaradas como prescritas.

1.4.- Para los tributos sobre el juego (en adelante TTJJ)

- Como regla general, se compararán las cuotas tributarias declaradas con las cuotas tributarias teóricas resultantes de la aplicación de la normativa autonómica general, sin la consideración del respectivo beneficio fiscal.
- No se tendrán en cuenta las autoliquidaciones declaradas como prescritas.

2.- Criterio de imputación temporal

Para el cómputo de los beneficios fiscales se adopta el método de la “pérdida de ingresos”, definida como el importe en el cual los ingresos fiscales de la Comunidad Autónoma de Aragón se reducen a causa exclusivamente de la existencia de una disposición particular que establece el incentivo del que se trate.

Su valoración se efectúa de acuerdo con el “criterio de caja” o momento en que se produce la merma de ingresos y referida a la recaudación correspondiente a la Comunidad Autónoma de Aragón. Es decir, se considera el impacto en el presupuesto de 2023, lo que es relevante tener presente en aquellos impuestos que, devengando obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes en ese ejercicio, no tienen trascendencia en nuestro presupuesto hasta dos ejercicios más tarde tal y como se desprende del actual sistema de financiación.

IV.- CUANTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES POR TRIBUTOS

1.- Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF)

Por ser un tributo no gestionado por la Comunidad Autónoma y cuya recaudación está compartida, los beneficios fiscales establecidos por la normativa autonómica se concretan en deducciones sobre la cuota.

La fuente de información para el IRPF son los datos facilitados por la AEAT en fecha 15 de julio de 2022 y cuya metodología de cálculo ha consistido básicamente en la aplicación de un sistema de microsimulación sobre las bases de datos disponibles de años anteriores.



Siendo que por parte de la Comunidad Autónoma no se ha producido ningún cambio normativo respecto de los ejercicios anteriores, se extrapolan los datos y se estiman los siguientes beneficios fiscales:

Derivados de la normativa estatal:	248.550.000€
Derivados de la normativa autonómica - deducciones autonómicas:	4.140.000€

Al margen de lo señalado en el punto anterior, debe reseñarse que en el presente ejercicio se está tramitando un proyecto de ley para actualizar la tributación directa y medioambiental y facilitar el emprendimiento y la iniciativa empresarial, que contempla una modificación de la escala del impuesto. No obstante, esta modificación no afecta al vigente PBF, por las siguientes razones:

- Por una parte, porque la modificación de la escala no es uno de los supuestos de desviación de la estructura básica del tributo, entendiéndose por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se grava, por lo que no afecta al PBF.
- De otra parte, porque los efectos de la medida no se van a producir en el ejercicio en que se implanten, sino cuando se produzca la liquidación del impuesto, por lo que en ningún caso tendrán efecto en el 2023.

DATOS DE BENEFICIOS FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS A INCORPORAR EN EL PBF DE LA CA DE ARAGÓN EJERCICIO 2023

BENEFICIOS FISCALES PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN 2023	
IRPF	BENEFICIOS FISCALES EN PBF CA
BENEFICIOS FISCALES NORMATIVA ESTATAL	248,55
Reducciones en la base imponible	121,91
Especialidades de las anualidades por alimentos	3,77
Deducciones en la cuota	40,60
Exenciones	82,27
BENEFICIOS FISCALES NORMATIVA AUTONÓMICA	4,14
Deducciones autonómicas	4,14
Por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos	0,13
Por nacimiento o adopción de un hijo en atención al grado de discapacidad	0,00
Por adopción internacional de niños	0,00
Por el cuidado de personas dependientes	0,14
Por donaciones con finalidad ecológica y en Investigación y desarrollo científico y técnico	0,02
Por adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo	0,00
Por inversión en acciones de entidades que cotizan en empresas en expansión del Mercado Bursátil	0,00
Por inversión en acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación	0,02
Por adquisición o rehabilitación de vivienda en núcleos rurales	0,11
Por adquisición de libros de texto y material escolar	0,32
Por arrendamiento de vivienda habitual	0,03
Por arrendamiento de vivienda social (deducción arrendador)	0,00
Por mayores de 70 años	2,77
Por inversión en entidades de la economía social	0,00
Por nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo en poblaciones de menos de 10.000 habitantes	0,06
Por gastos de guardería de hijos menores de 3 años	0,54

171 Fuente: Secretaría de Estado de Hacienda



A continuación, se exponen las características de los principales beneficios fiscales regulados en la normativa autonómica.

→ Artículo 110-2. *Deducciones de la cuota íntegra autonómica del impuesto por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos.*

Regula una deducción sobre la cuota íntegra autonómica de 500 euros por cada nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos, aplicándose únicamente en el período impositivo en que dicho nacimiento o adopción se produzca, pudiendo elevarse 600 euros cuando se cumplan determinados requisitos cuantitativos.

→ Artículo 110-3. *Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto en atención al grado de discapacidad de alguno de los hijos*

Este artículo regula el derecho a una deducción de 200 euros por el nacimiento o adopción de un hijo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

→ Artículo 110-4. *Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por adopción internacional de niños*

Contempla una reducción de 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

→ Artículo 110-5. *Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por el cuidado de personas dependientes*

Determina el derecho a una deducción de 150 euros, con el cumplimiento de ciertos requisitos cuantitativos y cualitativos, por el cuidado de personas dependientes que convivan con el contribuyente, al menos durante la mitad del periodo impositivo.

→ Artículo 110-6. *Deducción por donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico*

Las donaciones dinerarias puras y simples a determinadas entidades otorgarán el derecho a una deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto del 20 % de su importe, hasta el límite del 10 % de dicha cuota.



→ Artículo 110-7. *Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo*

Para estos supuestos regula una deducción del el 3 % de las cantidades satisfechas durante el período impositivo por la adquisición de una vivienda nueva situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que esté acogida a alguna modalidad de protección pública de la vivienda y que constituya o vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente.

→ Artículo 110-8. *Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil*

Regula una deducción del 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la suscripción de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil. El importe máximo de esta deducción es de 10.000 euros con el cumplimiento de ciertos requisitos cuantitativos y cualitativos.

→ Artículo 110-9. *Deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación*

Contempla una deducción del 20 % de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El importe máximo de esta deducción es de 4.000 euros con el cumplimiento de ciertos requisitos cuantitativos y cualitativos.

→ Artículo 110-10. *Deducción de la cuota íntegra autonómica por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en núcleos rurales o análogos*

Regula una deducción del 5 % de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente, siempre que cumplan determinados requisitos cuantitativos y cualitativos.



→ Artículo 110-11. *Deducción de la cuota íntegra autonómica por adquisición de libros de texto y material escolar*

En virtud de este artículo, los contribuyentes, con el cumplimiento de ciertos requisitos cuantitativos y cualitativos, podrán deducirse las cantidades destinadas a la adquisición de libros de texto para sus descendientes, que hayan sido editados para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, así como las cantidades destinadas a la adquisición de “material escolar” para dichos niveles educativos. En el supuesto de contribuyentes que tengan la condición legal de “familia numerosa” se incrementará el importe de la deducción.

→ Artículo 110-12. *Deducción de la cuota íntegra autonómica por arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago*

En los supuestos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago contemplados en el artículo 121-10 del texto refundido, los arrendatarios podrán deducirse el 10 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio correspondiente, por el arrendamiento de la vivienda habitual, con una base máxima de deducción de 4.800 euros anuales, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

→ Artículo 110-13. *Deducción de la cuota íntegra autonómica por arrendamiento de vivienda social*

Regula una deducción del 30 % cuando el contribuyente haya puesto una o más viviendas a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, o de alguna de las entidades a las que se atribuya la gestión del Plan de Vivienda Social de Aragón.

→ Artículo 110-14. *Deducción de la cuota íntegra autonómica para mayores de 70 años*
Regula una deducción de la cuota íntegra autonómica de 75 euros, siempre que cumplan ciertos requisitos.

→ Artículo 110-16. *Deducción de la cuota íntegra autonómica por nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo*

El nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo de los contribuyentes residentes en los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón cuya población de derecho sea inferior a 10.000 habitantes otorgará el derecho a una deducción en los siguientes términos: La deducción será de 100 euros por el nacimiento o adopción del primer hijo y de 150 euros por el segundo, aplicándose únicamente en el período impositivo en que dicho nacimiento o adopción



se produzca. No obstante, esta deducción será de 200 y 300 euros si se cumplen determinados requisitos cuantitativos en la base imponible del IRPF.

→ Artículo 110-17. *Deducción de la cuota íntegra autonómica por gastos de guardería de hijos menores de 3 años*

Regula una deducción del 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de custodia de hijos menores de 3 años en guarderías o centros de educación infantil, con un máximo de 250 euros por cada hijo inscrito en dichas guarderías o centros y con el cumplimiento de ciertos requisitos cuantitativos y cualitativos.

→ Artículo 110-19. *Deducción por inversión en entidades de la economía social*

Regula una deducción del 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en las aportaciones realizadas con la finalidad de ser socio en entidades que formen parte de la economía social. El importe máximo de esta deducción es de 4.000 euros y está sujeta al cumplimiento de los requisitos y condiciones.

2.- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Los beneficios fiscales en Aragón se van a relacionar teniendo en cuenta los diferentes supuestos de exenciones y bonificaciones que pueden utilizarse atendiendo a la normativa estatal, principalmente el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (en adelante TRLITPyAJD) y autonómica, el TR Aragón. Para calcular la previsión de beneficios fiscales para el ejercicio 2023 se han calculado los beneficios en este impuesto del último año cerrado, en este caso el ejercicio 2021 y se incrementa la cifra resultante en el porcentaje de incremento de los derechos reconocidos por el ITPAJD del mes en que se realiza el estudio, respecto de los del mismo mes del año anterior, al considerar que esta evolución responde a la evolución de la situación económica y, por consiguiente, es extrapolable al ejercicio 2023. En este sentido se ha aplicado un porcentaje de incremento del 19,68%, correspondiente a la evolución de los derechos reconocidos devengados hasta el mes de septiembre del ejercicio 2022 respecto del ejercicio 2021.

Con estas premisas resultan unos beneficios fiscales del orden de 27.109.000 euros. El dato es muy superior al de 2022 por la aplicación de los criterios fijados de común acuerdo con otras CCAA y con la Administración General del Estado y por la inclusión para 2023 por primera vez del impacto que tiene en el presupuesto autonómico de las medidas adoptadas por las Cortes Generales para todo el territorio nacional.



A continuación, se exponen las características de los principales beneficios fiscales regulados en la normativa autonómica.

2.1.- Transmisiones patrimoniales

→ Artículo 121-3. *Tipo impositivo de determinadas operaciones inmobiliarias en función del cumplimiento de ciertos requisitos.*

Regula la aplicación del tipo reducido del 3 % a las transmisiones de inmuebles que cumplan, determinados requisitos y que sea aplicable alguna de las exenciones a que se refieren los números 20.º y 22.º del artículo 20, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

→ Artículo 121-4. *Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de su vivienda habitual por parte de personas físicas incluidas en determinados colectivos.*

Contempla una bonificación del 12,5 % de la cuota íntegra siempre que el valor real del bien inmueble no supere los 100.000 euros. a) Para las personas físicas menores de 35 años, b) Para las personas con discapacidad igual o superior al 65 por 100 c) Para mujeres víctimas de violencia de género, considerando tales aquellas que cuenten con orden de protección en vigor o sentencia judicial firme por tal motivo en los últimos 10 años.

→ Artículo 121-5. *Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.*

Regula una bonificación del 50 % sobre la cuota tributaria íntegra, siempre que se cumplan, simultáneamente determinados requisitos cuantitativos y cualitativos.

→ Artículo 121-6. *Modificación de los tipos de gravamen para determinados bienes muebles.*

Regula la aplicación de determinadas cuotas fijas, cero, 20 ó 30 euros en la adquisición de automóviles turismo, todoterrenos, motocicletas y demás vehículos en función de su antigüedad y cilindrada.

→ Artículo 121-7. *Bonificación de la cuota tributaria en los arrendamientos de determinadas fincas urbanas y rústicas.*

Contempla una bonificación del 100 % en los arrendamientos de inmuebles destinados exclusivamente a vivienda del sujeto pasivo, siempre que la renta anual satisfecha no sea



superior a 9.000 euros. Esta medida será también de aplicación, con el mismo límite de 9.000 euros, a los arrendamientos de fincas rústicas.

→ Artículo 121-8. *Bonificación de la cuota tributaria en la cesión de derechos sobre viviendas de protección oficial.*

Regula una bonificación del 100 % en la cesión total o parcial a un tercero de los derechos sobre una vivienda de protección oficial en construcción, antes de la calificación definitiva.

→ Artículo 121-10. *Bonificaciones de la cuota tributaria en la dación en pago de la vivienda habitual.*

Regula una bonificación del 100 % de la cuota tributaria en el caso de la adjudicación de la vivienda habitual en pago de la totalidad de la deuda pendiente del préstamo o crédito garantizados mediante hipoteca de la citada vivienda y siempre que, además, se formalice entre las partes un contrato de arrendamiento con opción de compra de la misma vivienda.

→ Artículo 121-11. *Tipo reducido aplicable a la adquisición de inmuebles para iniciar una actividad económica.*

El tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones onerosas de inmuebles que se afecten como inmovilizado material al inicio de una actividad económica en Aragón será del 1 % cuando concurren determinadas circunstancias.

2.2.- Actos jurídicos documentados

→ Artículo 122-3. *Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.*

Bonificación del 60 % de la cuota íntegra en las primeras copias de escrituras que documenten las transmisiones de bienes inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan, simultáneamente determinados requisitos cuantitativos y cualitativos.

→ Artículo 122-4. *Tipo impositivo para las sociedades de garantía recíproca.*

Aplicación del tipo reducido del 0,1 % en las primeras copias de escrituras que documenten la constitución y modificación de derechos reales de garantía a favor de una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.



→ Artículo 122-5. *Tipo impositivo para operaciones relacionadas con actuaciones protegidas de rehabilitación.*

Para estas actuaciones la norma contempla un tipo reducido del 0,5 %.

→ Artículo 122-6. *Bonificación de la cuota tributaria en determinadas operaciones de modificación de préstamos y créditos hipotecarios.*

Regula una bonificación del 100 % de la cuota tributaria del subconcepto “Documentos Notariales” para las primeras copias de escrituras de novación modificativa no exentas de los préstamos y créditos hipotecarios a que se refieren los apartados II), III) y IV) del punto 2 del artículo 4 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

→ Artículo 122-7. *Bonificación de la cuota tributaria en operaciones de préstamo o crédito a microempresas.*

Las primeras copias de escrituras públicas que documenten contratos de préstamo concedidos a microempresas autónomas, tendrán una bonificación del 50 % de la cuota tributaria del subconcepto “Documentos Notariales”, condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos cualitativos y cuantitativos.

→ Artículo 122-8. *Tipo impositivo para actuaciones de eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación funcional de la vivienda habitual de las personas con discapacidad igual o superior al 65%.*

Aplicación del tipo reducido del 0,1 % en las primeras copias de escrituras otorgadas para formalizar la constitución de préstamos hipotecarios cuyo objeto sea la financiación de actuaciones de eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación funcional de la vivienda habitual de personas con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65%.

→ Artículo 122-10. *Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de su vivienda habitual por parte de personas físicas incluidas en determinados colectivos.*

Bonificación del 30 % de la cuota íntegra siempre que el valor real del bien inmueble no supere los 100.000 euros a) Para las personas físicas menores de 35 años, b) Para las personas con discapacidad igual o superior al 65 por 100 c) Para mujeres víctimas de violencia de género, considerando tales aquellas que cuenten con orden de protección en vigor o sentencia judicial firme por tal motivo en los últimos 10 años.



3.- Impuesto sobre sucesiones y donaciones

La fuente de información para el cálculo de los beneficios fiscales son los datos que figuran en el sistema de información de gestión tributaria y cuya metodología de cálculo ha consistido básicamente en la aplicación de un sistema de simulación sobre las bases de datos disponibles de años anteriores teniendo en cuenta el cambio normativo introducido por la Ley 10/2018, de 6 de septiembre, de medidas relativas al impuesto sobre sucesiones y donaciones que supuso una alteración sustancial en la recaudación del impuesto.

Se extrapolan los datos de pérdida de recaudación comparando una cuota sin reducciones y la cuota una vez aplicadas las distintas deducciones autonómicas. En este impuesto no se ha tenido en cuenta la evolución de bases imponibles de los últimos ejercicios, ya que la recaudación y, por consiguiente, el efecto de las medidas tributarias, no está relacionado con la actividad económica, sino con otros parámetros, como el nivel de patrimonio de los causantes en el concepto de sucesiones, por lo que se estiman los beneficios fiscales que conforman las deducciones autonómicas del último ejercicio cerrado, en este caso el ejercicio 2021, añadiendo los efectos de las medidas previstas en el proyecto de ley para actualizar la tributación directa y medioambiental y facilitar el emprendimiento y la iniciativa empresarial, anteriormente citado, que contempla las modificaciones legales que se relacionan a continuación.

Así, el importe de los beneficios fiscales por este impuesto asciende a 307.349.000 euros. Debe reseñarse que sobre este impuesto todavía no se han propuesto criterios en el grupo de trabajo antes referenciado, lo que podría suponer, en ejercicios posteriores, modificaciones cuantitativamente relevantes.

A continuación, se exponen las características de los principales beneficios fiscales regulados en la normativa autonómica, que, por lo general, absorben a los beneficios fiscales regulados en la normativa estatal.

3.1.- Sucesiones

→ Artículo 131-1. *Reducción en la adquisición "mortis causa" por hijos del causante menores de edad*

Regula una reducción de la base imponible del 100 % del valor de ésta a las adquisiciones hereditarias que correspondan a los hijos del causante menores de edad. El importe de esta reducción no podrá exceder de 3.000.000 euros.



→ *Artículo 131-2. Reducción en la adquisición mortis causa por personas con discapacidad*

Aplicación de una reducción de la base imponible del 100 % del valor de esta a las adquisiciones hereditarias que correspondan a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

→ *Artículo 131-3. Reducción por la adquisición mortis causa sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades*

En la adquisición mortis causa de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, por cónyuges y descendientes o, en su defecto, para ascendientes y colaterales hasta el tercer grado, con ciertos requisitos y condiciones, se aplica una reducción del 99 % del valor neto de aquellos incluido en la base imponible.

→ *Artículo 131-5. Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes*

En esta reducción a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes, se incrementa el importe límite previsto de 150.000 a 500.000 euros (de 175.000 a 575.000 euros en caso de discapacidad) y se elimina el requisito según el cual el patrimonio preexistente del contribuyente no podía exceder de 402.678,11 euros. Además, se extiende a nietos y ulteriores descendientes del fallecido.

→ *Artículo 131-6. Reducción por la adquisición mortis causa sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes*

En virtud de este artículo se aplica una reducción del 99 % sobre el valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda proporcionalmente al valor de los citados bienes

→ *Artículo 131-7. Reducción por la creación de empresas y empleo*

Las adquisiciones mortis causa que se destinen a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria, tendrán una reducción de la base imponible del 99 % cuando cumplan los determinados requisitos.



→ Artículo 131-8. *Reducción por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida*

La reducción prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley del Impuesto por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida será del 100 % sobre el valor de la vivienda y el límite establecido en el párrafo tercero del citado artículo 20.2.c) se eleva a 200.000 euros.

→ Artículo 131-9. *Reducción en la adquisición mortis causa por hermanos de la persona fallecida*

En virtud de este artículo, esta reducción asciende a 15.000€.

→ Artículo 131-10. *Bonificación por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida*

Contempla una bonificación del 65 % en la cuota tributaria derivada de la adquisición de la vivienda habitual del causante, siempre que el valor real de esta no supere los 300.000 euros, para el cónyuge, los ascendientes y los descendientes del fallecido.

→ Artículo 131-11. *Reducción en la adquisición mortis causa por descendientes, ascendientes y cónyuge del causante fallecido por actos de terrorismo o violencia de género*

Regula una reducción de la base imponible del 100 % del valor de esta a las adquisiciones hereditarias que correspondan a los descendientes, ascendientes y cónyuge del causante fallecido como consecuencia de actos de terrorismo o de violencia de género.

→ Artículo 133-2 *Procedimiento para liquidar las herencias ordenadas mediante fiducia*

La Ley 15/2018, de 22 de noviembre, sobre la tributación de la fiducia aragonesa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones introduce una importante modificación en la tributación de la fiducia aragonesa, sustituyendo la obligación, cuando en el plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto o, en su caso, en el plazo de presentación y pago de la correspondiente autoliquidación, no se hubiere ejecutado totalmente el encargo fiduciario, de presentar una liquidación a cuenta, respecto de la parte de herencia no asignada, por quien tuviera la condición legal de heredero.

Con la nueva redacción, sólo se obliga a presentar la correspondiente autoliquidación en cada ejecución fiduciaria, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una autoliquidación a cargo de la herencia yacente, alterando de forma significativa la tributación por esta modalidad.



3.2.- Donaciones

→ Artículo 132-1. *Reducción por la adquisición ínter vivos de empresas individuales o negocios profesionales*

Este artículo contempla una reducción en la base imponible del 99 % del valor de adquisición de los bienes y derechos adquiridos en los supuestos de transmisión ínter vivos de empresas individuales o negocios profesionales.

→ Artículo 132-2. *Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante*

Regula, para las donaciones a favor del cónyuge y de los hijos, el derecho a la aplicación de una reducción del 100 por 100 de la base imponible del impuesto, siendo el importe de esta reducción, haya una o varias donaciones, de uno o varios donantes, sumado al de las restantes reducciones aplicadas por el contribuyente por el concepto "Donaciones" en los últimos cinco años, menor o igual a 100.000 euros y el patrimonio preexistente del contribuyente no podrá exceder de 100.000 euros.

→ Artículo 132-3. *Reducción por la adquisición ínter vivos de participaciones:*

Regula una reducción del 97 % para la transmisión ínter vivos de participaciones exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio. La reducción estará condicionada al cumplimiento de requisitos cuantitativos y cualitativos.

→ Artículo 132-4. *Reducción por la adquisición ínter vivos sobre participaciones en entidades por donatarios distintos del cónyuge o descendientes*

En la adquisición ínter vivos de cualquier derecho sobre participaciones en entidades por los donatarios, distintos del cónyuge o descendientes, se aplicará una reducción del 99 % sobre el valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda, proporcionalmente, al valor de los citados bienes, previo cumplimiento de determinados requisitos.

→ Artículo 132-5. *Reducción por la creación de empresas y empleo*

Regula una reducción de la base imponible del 30 %, cuando cumplan los requisitos establecidos, para las adquisiciones lucrativas ínter- vivos que se destinen a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria.



→ Artículo 132-6. *Bonificación de la cuota del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante*

Permite aplicar una bonificación del 65 % en la cuota tributaria derivada de adquisiciones lucrativas inter vivos siempre y cuando la base imponible sea igual o inferior a 500.000 euros.

→ Artículo 132-8. *Reducción en la base imponible del impuesto a favor de los hijos del donante para la adquisición de vivienda habitual*

En los supuestos de donaciones a favor de los hijos de dinero para la adquisición de primera vivienda habitual o de un bien inmueble para su destino como primera vivienda habitual, en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón en ambos casos, otorgarán al donatario el derecho a la aplicación de una reducción del 100 % de la base imponible del impuesto, conforme a ciertas condiciones, siendo las más relevantes que el importe de esta reducción, haya una o varias donaciones, de uno o varios donantes, sumado al de las restantes reducciones aplicadas por el contribuyente por el concepto “Donaciones” en los últimos cinco años no podrá exceder de la cantidad de 300.00 euros y El patrimonio preexistente del contribuyente no podrá exceder de 100.000 euros.

Además, la Ley 10/2018, de 6 de septiembre, de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la Ley extiende las consecuencias de la situación de conyugalidad, a efectos de aplicación de los beneficios fiscales previstos para la misma, a los miembros de las parejas estables no casadas, según la terminología y regulación de nuestro Código de Derecho Foral de Aragón, extensión que afecta a la recaudación del Impuesto al ampliar el colectivo sobre el que se aplican los beneficios fiscales del Impuesto.

4.- Impuesto sobre el patrimonio.

Por lo que hace a las medidas introducidas por las Cortes de Aragón en este impuesto, la única que podría tener la consideración de beneficio fiscal es la recogida en el artículo 150-1 TR Aragón (Bonificación de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad) pero teniendo esa información, por la cuantía del beneficio, el número de favorecidos y la consideración de secreto estadístico, no se incluye en este documento ninguna cifra por este beneficio.

5.- Tributos sobre el juego

No se contemplan beneficios fiscales



6.- Impuestos especiales

La fuente de información son los datos facilitados por la AEAT en fecha 12 de agosto de 2022 y cuya metodología de cálculo ha consistido:

Para imputar a cada Comunidad Autónoma el importe correspondiente se han tomado los siguientes datos:

- I. **Para el Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas:** se toma el índice de consumo utilizado para el cálculo de la liquidación definitiva del sistema de financiación correspondiente al ejercicio 2020.
- II. **Para el Impuesto sobre Hidrocarburos:** se toma el índice de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos utilizado para el cálculo de la liquidación definitiva del sistema de financiación correspondiente al ejercicio 2020.
- III. **Para el Impuesto sobre la Electricidad:** se toma el índice de consumo neto de energía eléctrica utilizado para el cálculo de la liquidación definitiva del sistema de financiación correspondiente al ejercicio 2020.

(millones de euros)

BENEFICIOS FISCALES PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN 2023			
IMPUESTOS ESPECIALES	IMPORTE TOTAL BENEFICIOS FISCALES CCAA(*)	ÍNDICE DE REPARTO %	BENEFICIOS FISCALES EN PBF CA
ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS			
Exenciones	59,57	3,059353%	1,82
Tipos reducidos	7,74		0,24
Total BBFF	67,31		2,06
HIDROCARBUROS tipo general			
Exenciones	742,45	4,404006%	32,70
Tipos reducidos	499,21		21,99
Total BBFF	1.241,66		54,68
HIDROCARBUROS tipo especial			
Exenciones	273,64	4,404006%	12,05
Tipos reducidos	203,56		8,96
Total BBFF	477,20		21,02
ELECTRICIDAD			
Reducción BI	144,29	4,467133%	6,45
Total BBFF	144,29		6,45

7.- Impuesto especial sobre determinados medios de transporte (IEDMT)

La fuente de información son los datos facilitados por la AEAT en fecha 15 de julio de 2022 y cuya metodología de cálculo ha consistido:



Para imputar a cada Comunidad Autónoma el importe correspondiente se han tomado los siguientes datos:

Para el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte: la distribución por CCAA se ha realizado por el Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas de la AEAT de acuerdo con el punto de conexión establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

<i>(millones de euros)</i>		
BENEFICIOS FISCALES PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN 2023		
IEDMT	IMPORTE TOTAL BENEFICIOS FISCALES CCAA (*)	BENEFICIOS FISCALES EN PBF CA
EXENCIONES	53,99	1,03
REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE	14,79	0,47
TIPOS IMPOSITIVOS REDUCIDOS	7,05	
BENEFICIO FISCAL	75,83	1,50

8.- Impuesto sobre el valor añadido (I.V.A.)

La fuente de información son los datos facilitados por la AEAT en fecha 23 de septiembre de 2022 y cuya metodología de cálculo ha consistido:

<i>(millones de euros)</i>			
BENEFICIOS FISCALES PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN 2023			
IVA	IMPORTE TOTAL BENEFICIOS FISCALES CCAA(*)	ÍNDICE DE REPARTO %	BENEFICIOS FISCALES EN PBF CA
Exenciones	10.524,82	3,1215610%	328,54
Tipo "superreducido" del 4%	4.238,17	3,1215610%	132,30
Tipo reducido del 5%	291,42	3,1215610%	9,10
Tipo reducido del 10%	11.218,83	3,1215610%	350,20
TOTAL	26.273,53	3,1215610%	820,14

(*) Fuente: Secretaría de Estado de Hacienda

Para realizar una estimación de las cifras de beneficios fiscales que la AGE propone incorporar en los PBF de las CCAA se han tomado como base los datos globales de beneficios fiscales en el Impuesto sobre el Valor Añadido estimados por la Secretaría de Estado de Hacienda.

Para imputar a cada Comunidad Autónoma el importe correspondiente se ha tomado el índice de consumo utilizado para el cálculo de la liquidación definitiva del sistema de financiación correspondiente al ejercicio 2020.



9.- Gravamen especial sobre premios de determinadas loterías y apuestas

La fuente de información son los datos facilitados por la AEAT en fecha 16 de septiembre de 2022 y cuya metodología de cálculo ha consistido:

<i>(millones de euros)</i>		
BENEFICIOS FISCALES PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN 2023		
IRPF	IMPORTE TOTAL BENEFICIOS FISCALES CCAA (*)	BENEFICIOS FISCALES EN PBF CA
Exención parcial Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas	439,72	12,32

(*) Fuente: Secretaría de Estado de Hacienda.

La estimación de los beneficios fiscales en el IRPF que la AGE propone incorporar en los PBF de las CCAA se ha realizado por el Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas de la AEAT y la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

V.- CUADRO RESUMEN, EN TÉRMINOS ECONÓMICOS, DE LOS BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2023 DE LOS IMPUESTOS CEDIDOS Y PROPIOS DE LA C.A.DE ARAGÓN

Impuesto	Total PBF por impuesto (miles €)
IRPF normativa estatal	248.550
IRPF normativa autonómica	4.140
Impuesto sobre transmisiones y actos jurídicos documentados	27.109
Impuesto sobre sucesiones y donaciones	307.349
Impuestos especiales	84.210
IEDMT	1.500
IVA	820.140
Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Gravamen especial sobre premios de determinadas loterías y apuestas	12.320
Total PBF C.A. Aragón	1.505.318

noviembre 2022©